



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010309262020

Expediente : 01146-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **GEORGINA LUCIOLA LUCIA DE GUIMARAES SAAVEDRA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 25 de noviembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01146-2020-JUS/TTAIP de fecha 13 de octubre de 2020, interpuesto por **GEORGINA LUCIOLA LUCIA DE GUIMARAES SAAVEDRA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA** de fecha 7 de setiembre de 2020 y con Registro N° 14653-2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 7 de setiembre de 2020 de 2020 la recurrente solicitó a la entidad *"I. Copia Fedateada del Expediente Completo del Procedimiento Administrativo de Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio del ASENTAMIENTO HUMANO 'LOS GERANIOS ZONA B', Inscrita en la PE 18942 de los Registros Públicos. La Información solicitada comprende las etapas siguientes: 1 Presentación de la Solicitud; 2 Calificación de la Solicitud; 3 Levantamiento de Información en Campo; 4 Diagnóstico Técnico y Legal; 5 Asamblea Ratificatoria de la Solicitud; 6 Anotación Preventiva de la Solicitud; 7 Notificación de la pretensión; 8 Elaboración de Planos; y 9 Emisión de Resolución e inscripción 10 Otros. II. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 0047464 DEL 29.08.2013"*.

Con fecha 13 de octubre de 2020 la recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad.

Mediante escrito s/n ingresado a esta instancia con Registro N° 075021 de fecha 25 de noviembre de 2020, la entidad remitió sus descargos¹, indicando que *"habiéndose reducido al 40% del personal en labor presencial y muchos servidores realizan*

¹ Mediante la Resolución N° 010108152020 notificado a la entidad el 19 de noviembre de 2020, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado por la recurrente, requiriéndose a la entidad la remisión del expediente administrativo y formulación de sus descargos.

labores remotas, lo que ha generado un déficit de personal que realice labor presencial como es el caso de la búsqueda y atención de documentos archivados, lo cual viene generando retraso en la atención de los pedidos de los administrados, pues las labores presenciales se han ido recién activando progresivamente desde el 23 de julio del 2020 (...) En ese sentido, tal como ya se ha informado en nuestro fundamento 2.4, se está comunicando a la administrada para que cumpliendo con los requisitos del TUPA y las normas de prevención del COVID19, se acerque a recoger los antecedentes solicitados".

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona goza del derecho "[a] solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional".

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que, en virtud del Principio de Publicidad, toda información que posea el Estado es de acceso ciudadano, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 10 del mismo texto señala que "[l]as entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control".

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de ley.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la citada ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la documentación requerida por la recurrente constituye información de acceso público.

2.2 Evaluación de la materia

En virtud del Principio de Publicidad, previsto en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, el acceso a la documentación en poder de las entidades públicas es la regla, mientras que la reserva es la excepción, conforme al razonamiento expuesto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de su sentencia recaída en el Expediente N° 05812-2006-HD/TC, en el que señala que:

² En adelante, Ley de Transparencia.

“(...) un Estado social y democrático de Derecho se basa en el principio de publicidad (artículo 39º y 40º de la Constitución), según el cual los actos de los poderes públicos y la información que se halla bajo su custodia son susceptibles de ser conocidos por todos los ciudadanos. Excepcionalmente el acceso a dicha información puede ser restringido siempre que se trate de tutelar otros bienes constitucionales, pero ello de[b]e ser realizado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad”.

Concordante con ello, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, dicho colegiado estableció que: *“(...) la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”* (subrayado añadido).

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que le corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en confidencialidad la información que haya sido solicitada por un individuo, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

“(...) De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (subrayado añadido).

Además, en caso un documento contenga cierta información protegida por las excepciones de la Ley de Transparencia, esta debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información de acceso público que forma parte del documento, conforme al artículo 19 de la Ley de Transparencia, que dispone que *“[e]n caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.*

Cabe añadir que en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07440-2005-PHD, el Tribunal Constitucional ha precisado que las entidades están obligadas a entregar información con la que deben contar, a pesar de no poseerla físicamente:

“[.] es razonable entender que una copia de dicha información obre en sus archivos, pues se trata de información que, por su propia naturaleza y las funciones que cumple, tiene el deber de conservar. Además, estima que, si físicamente no la tuviera, puede perfectamente solicitarse o, en su defecto, ordenar su entrega.” (subrayado nuestro).

En el presente caso, la Municipalidad Provincial de Piura no ha negado tener en su poder la información requerida, por el contrario, si bien la entidad ha informado a este colegiado que entregara la información a la recurrente, no ha acompañado ningún cargo de tal comunicación a la administrada.

Por lo tanto, corresponde estimar el recurso de apelación y ordenar que la entidad entregue la documentación requerida.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 01146-2020-JUS/TTAIP de fecha 13 de octubre de 2020, interpuesto por **GEORGINA LUCIOLA LUCIA DE GUIMARAES SAAVEDRA** y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA** que entregue la información solicitada por la recurrente, conforme a los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

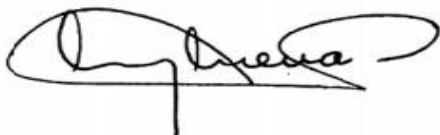
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GEORGINA LUCIOLA LUCIA DE GUIMARAES SAAVEDRA** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

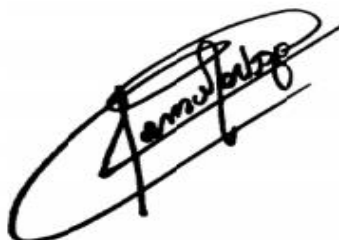
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal